

GENERAL ROCA, 25 de septiembre de 2026

AUTOS Y VISTOS: Para dictar sentencia en estos autos caratulados: "[FAMILIAR_1] S/ PROCESO SOBRE CAPACIDAD" Expte. N° RO-12869-F-0000, de los que

RESULTA: Que con fecha 27-4-2023 se se dictó última sentencia reevaluativa que dispuso declarar la restricción de capacidad de [FAMILIAR_1] DNI N° [DNI_FAMILIAR_1] quien padece una [SALUD_FAMILIAR_1]. Para actos de disposición (enajenación y/o constitución de gravámenes sobre bienes) y Administración de Bienes (disposición y administración de dinero) la toma de decisiones en sus tratamientos médicos y de salud en mérito a lo preceptuado por el art. 32 primera parte del Código Civil y Comercial.

En función de lo previsto por el art. 40 CCyC y 200 CPF con fecha 8-4-2026 se ordena la revisión de dicha sentencia prevista por la citada normativa.

Con fecha 13-4-2026 se agrega pericial interdisciplinaria realizada por la Junta Interdisciplinaria Forense, sin merecer objeciones por ninguna de las partes, quedando firme.

En fecha 26-8-2026 se efectuó entrevista personal prevista por el art. 35 CCyC.

Que el día 27-8-2026 emite dictamen la Defensora de Menores e Incapaces pasando a dictar sentencia el día 1-9-2026

CONSIDERANDO: Que nuestro sistema de derecho positivo vigente encuentra amalgamados principios constitucionales y convencionales sobre la tutela de las personas con discapacidad y el implícito orden público.

Así, los derechos de las personas con capacidades restringidas, se encuentran protegidos de modo preferente, privilegiado y el Estado -incluyendo al Poder Judicial-, debe promover medidas de acción positiva para garantizar su concreta, real y efectiva tutela.

El informe practicado por la junta interdisciplinaria da cuenta que presenta un "[SALUD_FAMILIAR_1].

En oportunidad de tomar contacto con el causante y su madre expresan los avances en cuanto a las actividades que puede realizar en la vivienda y con supervisión

tales como cocinar, limpiar. Además expresan deseos de incorporar a la hermana como figura de apoyo, desconociéndose los motivos por los cuales luego no se efectivizó con las presentaciones respectivas de datos personales y conformidad.

Por ende continúa con el cuadro de base sin grandes modificaciones de [SALUD_FAMILIAR_1].

En consecuencia continua requiriendo asistencia y apoyo para la gestión de su vida cotidiana debido a las dificultades que limitan su autonomía y capacidad continuando el acompañamiento a través de un sistema de apoyos que contenga y proteja, todo de acuerdo al informe pericial elaborado por la junta interdisciplinaria forense.

Habiéndose cumplido con todos los requisitos que se imponen en la materia, no existiendo circunstancias y/o motivos que ameriten una resolución distinta a la dictada en la sentencia que se revisa en este acto, de acuerdo a lo observado personalmente en la entrevista mantenida, lo informado por la pericia interdisciplinaria, lo manifestado por los apoyos y lo peticionado por la Defensora de Menores e Incapaces, desde el punto de vista médico psiquiátrico, social y psicológico, con el único fin de su beneficio, corresponde la continuidad de la restricción de su capacidad jurídica para actos de disposición (enajenación y/o constitución de gravámenes sobre bienes registrables) actos de administración simples y complejos (como percepción y administración de la pensión y/o cualquier otra suma de dinero). En función de lo expuesto,

FALLO:

- 1) Tener por cumplido el proceso de revisión de la sentencia de fecha 27-4-2023.
- 2) En consecuencia, mantener la restricción de capacidad de [FAMILIAR_1] DNI N° [DNI_FAMILIAR_1] para actos disposición (enajenación y/o constitución de gravámenes sobre bienes registrables) actos de administración de bienes, como el cobro de su pensión o cualquier otro beneficio que pueda corresponderle, realización de trámites, decidir cuestiones referentes a su salud, atento las consideraciones vertidas más arriba y deberá tomar estas decisiones con su figura de apoyo.
- 2) Continuar como como figuras de apoyo de [APOYOS_Y_FAMILIARES_O_TERCEROS_1] DNI. [DNI_APOYOS_Y_FAMILIARES_O_TERCEROS_1] en la función con los alcances

y en los términos del art. 43 Cód.Civ. y Com., debiendo informar y rendir cuentas de manera documentada y detallada del uso de los ingresos (pensión y/o cualquier otro).

3) Como salvaguarda se establece que la presente sentencia será revisada en el término de 3 años, es decir en el mes de septiembre de 2029, sin perjuicio del derecho de la parte o el Ministerio Público a solicitarlo con antelación al igual que todos los legitimados de acuerdo al art. 33 Cód.Civ. y Com.

54 Diferir la regulación de honorarios hasta que obren en autos elementos para su determinación.

5) Protocolícese, notifíquese a las partes (art 120 CPC) encomiéndose al letrado transmitir los términos y alcances de la presente en un lenguaje simple y sencillo en los términos del art. 4 párrafo 2 CPF).

6) Firme que sea, líbrese oficio al Registro Civil y Capacidad de las Personas en cumplimiento del art. 39 Cód.Civ. y Com.

7) Expídase testimonio.

ÁNGELA SOSA
JUEZA